

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 834  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Residencial Manzana 3 de la Hacienda –  
Propiedad Horizontal  
Demandado: Carlos Alberto Jaramillo Peña  
Nidia Quintero Vivas  
Sociedad de Activos Especiales SAE SAS  
Radicación No. 760014003013-2019-00267-00*

*En escrito que antecede, proveniente de la entidad demandada SOCIEDAD DE  
ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, mediante el cual solicita los oficios de  
desembargo, advierte este despacho de la revisión del proceso, que no se dictó auto  
que ordenara los embargos solicitado por la parte demandante, razón por la cual,  
este despacho se abstendrá de darle tramite a la petición realizada por la entidad  
antes mencionada por ser notoriamente improcedente de conformidad con lo  
dispuesto en el artículo 43 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que el  
Juzgado,*

*Dispone:*

*1.- NEGAR la solicitud de realizar oficios de embargo, efectuada por la parte  
demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, de conformidad con  
lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb030e65b2f73c8f28c5101847c31ff9fce553fd95c3c165abff42da54c5a1c**  
Documento generado en 04/03/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Auto Interlocutorio No. 829  
Rad. N°. 760014003013-2019-00307-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*En virtud del escrito allegado por la liquidadora designada dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, se procederá a requerir a la deudora BERENICE CORREA LOPEZ, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, a fin de poderlo notificar del auto de admisión y poder continuar con el presente tramite.*

*Por lo anterior, el Juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *REQUERIR a la deudora BERENICE CORREA LOPEZ, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efa8130e281b75581af52bf86cdb149289ea645a39bad0e06be49d5542bf009**  
Documento generado en 04/03/2022 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 849

Rad. 760014003013-2019-00330-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: LUCIA DE LAS MERCEDES BONILLA DE DUARTE

Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR- CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 5° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.

Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-789 de Junio 07 de 2019, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción

*impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 3785 de Octubre 31 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciase informando lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd512fd9db9aaf44f95c110b87a93ee74ccd1472361cbab65488511b74b06c**

Documento generado en 04/03/2022 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 843

Rad. 760014003013-2019-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: RUDDY DENCY PEÑA ORTEGA

Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR- CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.

Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-152 de Agosto 01 de 2019, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción

*impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 3915 de Noviembre 18 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciase informando lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96623d63587d604bb566e4c911598ac2deec7b1e41db25261f17280d00d5fc5d**

Documento generado en 04/03/2022 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 846

Rad. 760014003013-2019-00483-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: AGRIPINA SUAREZ DE FORERO

Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR- CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.

Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-154 de Agosto 06 de 2019, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción

*impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 3323 de Octubre 11 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Oficiése informando lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8fe72f85f610e76bc2e9e06b3f71529d3ad4743748dfd7c74cca20f6e6fd74**

Documento generado en 04/03/2022 11:38:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 847

Rad. 760014003013-2019-00553-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: EDINSON ANTONIO MARIN RESTREPO

Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR- CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 11° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.

Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-176 de Septiembre 04 de 2019, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción

*impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 4104 de Diciembre 16 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciase informando lo pertinente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fdf06b358e4a13deb191c7de30663733a8ef1052d3aa722763e797f62c1f1**

Documento generado en 04/03/2022 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0842

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00796-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A, contra LINA MARCELA MENDOZA TELLO Y IVONNE POTES LEDESMA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 1107050779, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 19.836.296.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 1107050779.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-LINA MARCELA MENDOZA TELLO Y IVONNE POTES LEDESMA, suscribió a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso y curador ad-litem, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagaré es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.800.000. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff421d1a71d5c548ef63ee8e5d95142bb043b1551d611204ce8c9614b7ddc72**

Documento generado en 04/03/2022 12:28:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 855  
Rad. 760014003013-2020-00070-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Accionante: VERONICA PEREZ RINCON en representación de los menores  
VALENTINO MENDEZ PEREZ y JERONIMO MENDEZ PEREZ.  
Accionado: SURA EPS

*En escrito que antecede, la accionada da respuesta al requerimiento efectuado y una vez puesto en conocimiento, la accionante afirma que continúa sin recibir la atención en salud para sus niños como lo es valoración por fisiatría, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS GERENTES REGIONALES DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora VERONICA PEREZ RINCON en representación de los menores VALENTINO MENDEZ PEREZ y JERONIMO MENDEZ PEREZ.

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc7c054d95983f0ddb78305c84237ca1626121eb148e5aab11b9591fbbdcb9**

Documento generado en 04/03/2022 11:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0867*

*RADICADO No 2020-00110-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: Conjunto Residencial Mirador*

*Demandado: Paulo Emilio Aldana.*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**DISPONE:**

*ÚNICO: Tal como lo solicita la parte demandada, ordénese la reproducción del oficio de embargo solicitado a efectos de que se radiquen en la oficina correspondiente.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2713312e600d01fc4dd9883c684b9279d0984729a2fd9b4781d7a0ae0d21f8d**

Documento generado en 04/03/2022 12:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 0824*

*Radicación No. 760014003013-2020-00376-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: Cooperativa CoopAsocc*

*Demandado: María Carolina Sostoque*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec4247a3fbabaa9d4236194141a64c8b536851dd0c8e231bbd0c3f916a8be7**

Documento generado en 04/03/2022 12:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0792  
RADICACIÓN: 7600140030132020-00491-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: German Alberto Varona Varona

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada GRMAN ALBERTO VARONA VARONA, a: **CARLOS CORTES** en su calidad de abogado titulado.
- 3) Fíjese la suma de **\$ 550.000 QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a01a192f58d7fef98321851dbd28fa9a537ca8a24c0f1c773fb31dd8582b3**  
Documento generado en 04/03/2022 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO                  | \$300.000.00 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN               | \$22.000.00  |
| GASTOS DE EMPLAZAMIENTO              | -00-         |
| GASTOS CURADURIA                     | -00-         |
| GASTOS DE ENVÍO OFICIO               | -00-         |
| HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA | -00-         |
| SUMAN COSTAS                         | \$322.000.00 |

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0854  
RDA. No. 7600940030132021-00200-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALI, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).  
Referencia: Ejecutivo  
Demandante: Gases de Occidente S.A.  
Demandado: Inocencio Yara.

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2686df5927649efe74524f227b38d2b79a40a47c42ad55bb1c0575203bc990c4  
Documento generado en 04/03/2022 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 830*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso:*                   *Sucesión Intestada*  
*Radicación No.:*       *760014003013-2021-00259-00.*  
*Demandante:*           *Breyner Alexander Bonilla*  
*Demandado:*            *Nilson Bonilla Ocoro*

*Revisada la notificación allegada por la parte demandante, se procederá a agregar para que obre y conste en el proceso.*

*Finalmente se requerirá a los demandantes a fin de que agoten la notificación de la señora LUZ DARY APONTE HURTADO, en calidad de compañera permanente del señor NILSON ANDRES OCORO, de conformidad con lo ordenado en el auto que admite la demanda.*

*En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*PRIMERO: AGREGAR la notificación realizada a la compañera permanente del señor NILSON ANDRES OCORO, para que obre y conste en el proceso.*

*SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que agote la notificación de la señora LUZ DARY APONTE HURTADO, en la forma indicada en Código General del Proceso.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **f827416491c60dd1ed5190e803d30b46b4ffe63ae5135e9287f8835182a1bc9a**

Documento generado en 04/03/2022 12:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0822

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00663-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA LUISA MARTINEZ CASTRO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo Tres PAGARÉS DIGITALIZADOS, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$14.566.192.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7570086422 anexo a la demanda.
- b) Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$43.029.030.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7570087679 anexo a la demanda.
- d) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de enero de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

f) *Por la suma de \$1.757.303.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré sin número anexo a la demanda.*

g) *Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

h) *Por lo intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

1-MARIA LUISA MARTINEZ CASTRO, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone unas obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, VISIBLES Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.

*General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. CINCO MILLONES DE PESOS. Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

*NOTIFIQUESE.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b1e0f3c4b6be0863cd53f201b0ec11152c640d79f9324b7859a50e65cda87**  
Documento generado en 04/03/2022 12:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0823  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00680-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LADY CAROLINA CORDOBA ORTÍZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 47.295.899.00 por concepto de capital representado en la obligación contenida en el PAGARÉ No. 0090005441428.
- La suma de \$ 2.215.677.00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 23 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-LADY CAROLINA CORDOBA ORTÍZ, suscribió a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000. CUATRO MILLONES DE PESOS Mcte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1aa408c6582bb37012882d2d56fe54d81e2d7651fcc074d68cac58f5488eb**  
Documento generado en 04/03/2022 12:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0859*

*RAD. No 2021-00733-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Marzo Dos (02) de dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: María Margarita Zapata*

*Demandado: Laura Esther Escovar y otro*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta notificación personal con resultado negativo. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa2c79f6d608bd6c88404e080451835e22156d6f23b7ad4bcd806b58843d57a**

Documento generado en 04/03/2022 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0827

RAD. 76-001-40-03-013-2021-00786-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIVEL PAVA PÉREZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo Tres PAGARÉS DIGITALIZADOS, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a) Por la suma de **\$25.703.266, 00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré S/N anexo con la demanda y correspondiente a la obligación AUDIOPRESTAMO.
- b) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) Por la suma de **\$10.636.469, 00 M/cte.** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7570087648 anexo con la demanda.
- d) Por los intereses moratorios futuros sobre el anterior capital enunciado en el literal a), desde el día 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) **SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1-MARIVEL PAVA PÉREZ, suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone unas obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, VISIBLES Y CORROBORADO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.*

*Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.700.000. CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS. Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c27812af524a755cac6c866522a2ae7d49a76ac394ad0863636f9aaa70e763**

Documento generado en 04/03/2022 12:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0858*

*RDA: No. 760014003013-2021-00835-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*Cali, DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*DEMANDANTE: RCI COLOMBIA*

*DEMANDADO: JHON JAIRO AMPUDIA*

*En atención al escrito que antecede, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*ÚNICO: Remítase al peticionario a lo expuesto en el folio 08 del expediente, donde se evidencia que la presente demanda fue rechazada y se ordenó la devolución de los documentos.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e87518829738017e3db278f885221ab63ec8555c96efd576cdec53b05808c9**

Documento generado en 04/03/2022 12:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**